JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00637-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CIRO ALEXANDER DELGADO CAÑIZARES

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS ($82.348.539,2)** con los intereses liquidados hasta el 05 de octubre de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PERTENENCIA (SS)
RAD No. 540014003003-2021-00948-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: VEDA MARIA GARCIA RINCON

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Agréguese y póngase en conocimiento los escritos provenientes de las siguientes entidades a la parte actora, para los fines que estime pertinentes

- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.
- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA.

Por otra parte, requiérase a la parte demandante con el fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación del demandado JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ y para que cumpla con la orden impartida en el numeral 5 del auto adiado 21 de enero de 2022 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Doctora
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Jueza
Palacio de justicia bloque a oficina 412a
San josé de cúcuta, Norte de santander, Colombia

ASUNTO: Auto de fecha 21-01-2022, radicado IGAC No.2616DTNS-2022-0000650-ER-000 del 25-01-2022 caso No.263583. Proceso radicado No.540014003003-2021-00948-00.

Cordial saludo:

En atención lo ordenado en el Auto citado en el asunto, nos permitimos informarle que efectivamente como su solicitud de información y/o trámite catastral, es sobre un predio que se encuentra dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No.260-144226, comedidamente comunicamos que:

Desde el 15 de diciembre del 2020 el IGAC no tiene competencia catastral en San José de Cúcuta, pues la Alcaldía de dicho ente territorial se habilitó como su propio Gestor Catastral mediante la Resolución IGAC N° 787 del 7 de septiembre del 2020 "*Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*", terminándose y formalizándose la entrega del catastro el 14 de diciembre del 2020, tal y como se dejó constancia en la Resolución IGAC N° 1042 del 15 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se finaliza el periodo de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al municipio de San José de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander*". (Se anexan ambos actos administrativos a la presente respuesta).

Acorde a lo anteriormente reseñado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta a la Alcaldía del mismo ente, siendo claro entonces que esta Dirección Territorial del IGAC ya no es la competente para atender ninguna solicitud de trámite, actuación judicial y/o venta de producto catastral sobre predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, y la misma debe ser atendida por la Alcaldía del municipio de San José de Cúcuta.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se da traslado de su solicitud, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta, ello con la copia del presente a los correos con direcciones,

Servicio al Ciudadano:
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co

catastro@cucuta.gov.co, notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co y al del responsable de dicha sub cartera de Catastro, Ingeniero Didier Alberto Iscala Archila, didier.iscala@cucuta.gov.co

Así mismo, se le informa que para próximas solicitudes deberá radicar dicha solicitud directamente, en el link de ingreso dispuesto por el Gestor Catastral de Cúcuta para las radicaciones de la ventanilla virtual al ciudadano de la Alcaldía de Cúcuta: https://bit.ly/2CeWi8M :

Link instructivo de Radicación:

https://cucuta.opecolombia.com/siepdocpqr/form_public_por_radicados_web_alcaldia/form_public_por_radicados_web_alcaldia.php

Radicar PQR - cucuta.opecolombia.com

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20227231603651***
Fecha: ***25/01/2022***

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
PALACIO MUNICIPAL
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Asunto. Respuesta oficio No. **PROCESO DE PERTENENCIA** del **25 de enero de 2022**
No. Proceso **54001400300320210094800.**
Bajo el Radicado No. **20227111495122.**
M.N. Ley **1448** de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. **260-144226**, solicitud realizada por el señor (a) **VEDA MARIA GARCIA RINCON** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N. **260-144226**.

Cordialmente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D._TUTELAS GRJ
C.C. asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Tercero Civil Municipal.
jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta - Norte De Santander

Referencia: Respuesta al Auto de 21 de enero de 2022
Radicado: 2021-00948
Demandante: Veda María García Rincón
Demandados: Jorge Enrique Villamizar Flórez y Demas Personas Indeterminadas.
Radicado Superintendencia: SNR2022ER007248.

Respetada Doctora Jiménez,

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-144226** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **Cúcuta.**

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que "**si lo consideran pertinente**" hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

> Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:
>
> En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural.**

Se debe mencionar que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, puesto que no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que las soporten, toda vez que estos hacen parte del archivo de las ORIP.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,

ROBERTO LUIS PÉREZ MONTALVO
Superintendente Delegado para la Protección.

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

OFICIO-GCM-1375-2022

San José de Cúcuta, 22 de marzo del 2022

Asunto: RESPUESTA

Señor(a):
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Correo electrónico: : asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co - rubenfcabrales@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta a su Radicado con No. 20221100055172 del 1/27/2022
Referencia: DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicado: N° 540014003003-2021-00948-00

Cordial Saludo,

En atención a lo solicitado en el oficio del asunto, en mi calidad de responsable de la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaria de Hacienda, nos permitimos indicar que mediante Resolución No. 787 del 7 de septiembre del 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- habilitó como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Dentro de las funciones establecidas para la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda NO se encuentra la de certificar la propiedad o titularidad de bienes inmuebles. La entidad competente para tal fin es la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos –ORIP-.

En otras palabras, que esta Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda certifique que un predio tiene por propietario a un determinado sujeto, primero no es oponible legalmente como validador de la propiedad, y segundo puede ser una información que ya no es veraz, pues pudo existir un proceso de transferencia de dominio que aún no ha sido reportado por la ORIP o que se encuentra en fila para ser incluido como novedad en nuestra base de datos con fines netamente catastrales.

Calle 10 No. 0E - 16 Edificio Centro Empresarial Bloque B Hotel Tonchalá Piso 2 Oficina 205
www.cucuta.gov.co

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019[1], expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avaluo Catastral con Matricula Inmobiliaria **260-144226**, el producto puede ser adquirido por un costo de **$33.000** cada uno, ***"los pagos por costos de reproducción se harán por medio de recibos expedidos respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción "Responder".***

Una vez realice el pago anteriormente citado, favor remitirlo nuevamente respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción "Responder".

El producto será remitido por el mismo correo electrónico o si es de su interés se puede acercar a la ventanilla de atención al usuario de la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito en el horario de 8:00am a 11:30am y de 2:00pm a 5:00pm.
Sin otro particular,

Atentamente,

ING. DIDIER ALBERTO ISCALA ARCHILA
Subsecretario de Despacho
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

Elaboró: Angie Dayanna Orejuela Mora, Contratista.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00499-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ

DEMANDADO: OSCAR GILBERTO MORA PALLARES

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P, se observa que por error involuntario procedió mediante auto adiado 02 de febrero de 2022 a correr traslado de la cuota parte del avalúo catastral correspondiente al demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES.

Luego teniendo en cuenta que se corrió erróneamente traslado de la cuota parte del avalúo, se impone al despacho dejar sin efecto el auto adiado 02 de febrero de 2022, ya que un error no puede llevar a otro error, tal como al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. *Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error". -(Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).*

Conforme a lo anterior no queda otro camino que dejar sin efecto la providencia calendado 02 de febrero de 2022.

Y, en consecuencia y de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-11362, código catastral No. 00-00-0002-0464-000 de propiedad del demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES C.C # 13.166.549, conforme al certificado expedido por el IGAC, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($10.875.500) de la cuota parte del demandado, correspondientes al avalúo catastral incrementado en un 50% (numeral 4 artículo 444 del C.G.P.)

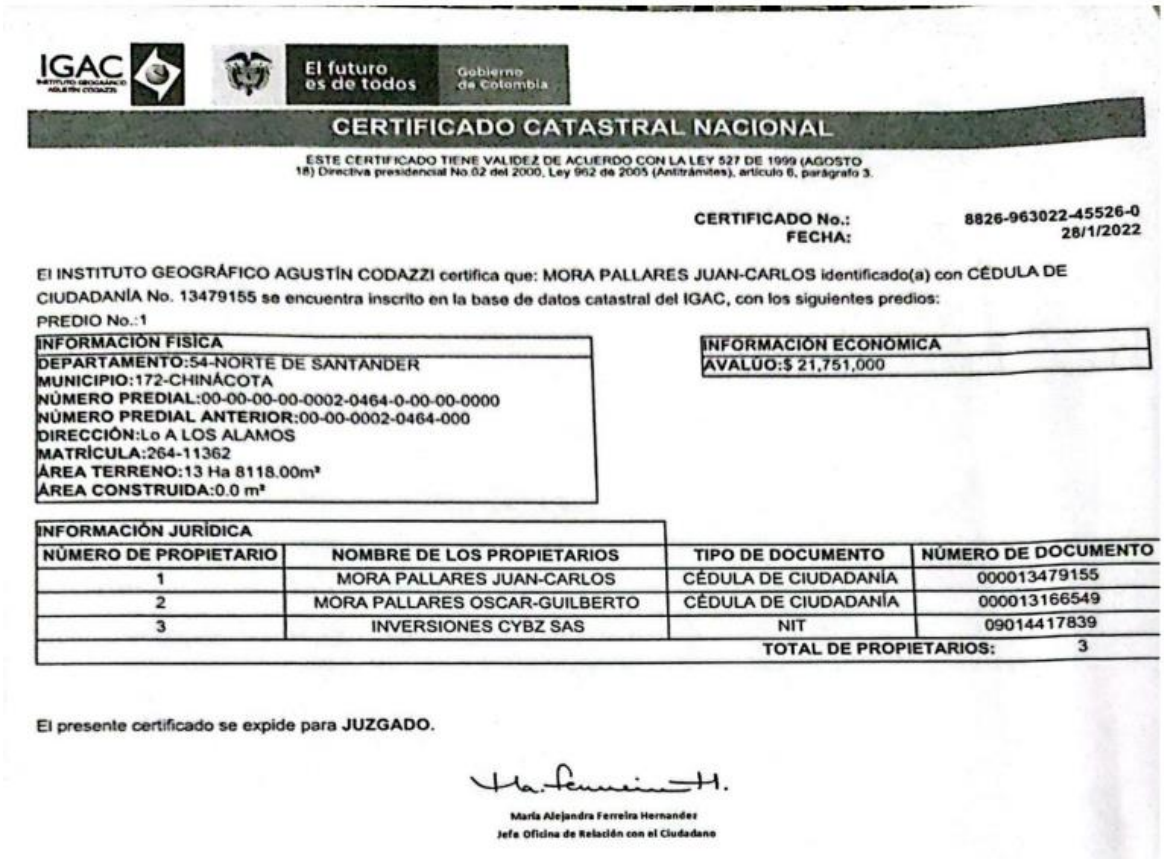

IGAC

El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 8826-963022-45526-0
FECHA: 28/1/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MORA PALLARES JUAN-CARLOS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13479155 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FISICA
DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:172-CHINÁCOTA
NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0002-0464-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0002-0464-000
DIRECCIÓN: Lo A LOS ALAMOS
MATRÍCULA:264-11362
ÁREA TERRENO:13 Ha 8118.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:$ 21,751,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MORA PALLARES JUAN-CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013479155
2	MORA PALLARES OSCAR-GUILBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013166549
3	INVERSIONES CYBZ SAS	NIT	09014417839
		TOTAL DE PROPIETARIOS:	3

El presente certificado se expide para **JUZGADO.**

María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefa Oficina de Relación con el Ciudadano

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2012-00392-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS

DEMANDADO: GLADYS CANONIGO NAVARRO

Del avalúo catastral allegado por la parte demandante, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días, respecto del predio materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-3215, de propiedad de la demandada GLADYS CANONIGO NAVARRO C.C # 27.609.686, conforme al certificado expedido por GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO, por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($161.152.500), correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (numeral 4 artículo 444 del C.G.P.).

COPIESE y NOTIFIQUESE

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos
GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO

CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0026-2022
FECHA DE EXPEDICION 07-02-2022
No. FACTURA 693348

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO **CERTIFICA QUE**: **GLADYS CANONIGO NAVARRO** identificado con el tipo de documento **C**, número de identificación **27609686** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	540010106004800040000
No. PREDIAL:	540010106000000480004000000000
DIRECCION:	C 1DN 5 14 18
BARRIO:	BR PESCADERO
MATRICULA:	260-3215
AREA TERRENO:	175M2
AREA CONSTRUIDA:	130M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: $ 107435000
2	2021	AVALUO: $ 104306000
3	2020	AVALUO: $ 101268000
4	2019	AVALUO: $ 98318000
5	2018	AVALUO: $ 95454000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	27
ZONA HOMOGENEA FISICA	30

INFORMACION JURIDICA

PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	GLADYS CANONIGO NAVARRO	C	27609686
			TOTAL DE PROPIETARIOS:1

El presente certificado se expide a solicitud del **INTERESADO**,

ING. DIDIER ALBERTO ISCALA ARCHILA
Subsecretario de Despacho
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:
La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS)
RAD No. 540014003003-2019-00050-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MULTIOFICINAS

DEMANDADO: NORDVITAL IP S.A.S

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. J4CVLCTO-2022-123 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para los fines pertinentes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

OFICIO No. J4CVLCTO-2022-123
San José de Cúcuta, 1º de marzo de 2022.

Al contestar, favor citar radicado y nombre de las partes.

Doctora
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS
Juez Tercero Civil Municipal
Palacio de Justicia – Of. 306 Bloque A
Telf. 5 750741
Jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	No. 54001315300 4-2019-00321-00
Demandante:	C&S TECNOLOGÍA S.A.S. NIT 811.000.242-8
Demandados:	NORDVITAL I.P.S. S.A.S NIT 900.758.573-7
	DORIS YOLIMA GÓMEZ PARADA C.C. 63.514.707

Me permito comunicarle que este Juzgado, en auto de fecha 26 de febrero de 2021, dispuso la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Lo anterior, a efecto que obre dentro de los procesos Ejecutivos Ejecutivo radicados Nº 2019-00050-00 y 2018-01043-00, procesos en los cuales se comunicó con anterioridad el embargo de los remanentes.

Atentamente,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DESPACHO COMISORIO
RAD No. 540014003003-2021-00816-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.AS

DEMANDADO: LUDDY JULIANA URBINA ROJAS Y JESUS

Se encuentra al Despacho el presente Despacho Comisorio para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que ya se llevo a cabo la orden impartida mediante providencia calendada 2 de noviembre de 2021, esta Unidad Judicial ordena DEVOLVER el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al Juzgado comitente de origen, JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso de Restitución de Inmueble de radicado 68001-40-03019-2019-00844-00.

Una vez comunicado lo anterior, archívese el presente tramite.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (SS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00129-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA

DEMANDADO: ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO Y ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA

Agréguese y téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada y allegado por el apoderado judicial de los demandados Dr. JULIAN RAMIREZ VELARDE, por la suma de $ 1.130.000, en el estanco procesal oportuno.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS ARCHIVADO MENOR)
RAD N° 54001400300320210091400

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: EDUARDO MOGOLLON BRUNO
DEMANDADOS: CONSORCIO VIVIENDAS PARA LA PAZ

En atención a la solicitud de reducción de embargos y levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada de una de las partes demandadas JASA LTDA, y en vista a que el proceso se encuentra archivado por contrato de transacción celebrado por las partes y aprobado en auto de fecha 15 de febrero de 2022, y por consiguiente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho se abstendrá de dar continuidad con el trámite del requerimiento solicitado sin decidir de fondo por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 54001402200320150043600

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: EDDY HERNANDEZ
DEMANDADOS: NANCY KARINA AREVALO RANGEL

En atención a la solicitud que antecede suscrita por el apoderado de la parte demandante de dejar sin efecto el auto de fecha 19 de octubre de 2021 por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, es relevante para el despacho realizar las siguientes precisiones al respecto.

El apoderado manifiesta su informidad por la no contestación a una solicitud de envío del link al acceso del expediente digital que presento a través del correo electrónico del despacho el día 12 de agosto de 2021.

Sin embargo, revisado el expediente y el correo institucional, obra en el mismo, respuesta del día viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:36, *"(…) Respetuoso saludo, Por medio del presente, me permito dar acuso de recibido a su memorial y al respecto le remite expediente digital. Cordialmente, Escribiente Nominado (…)"* respuesta a través de la cual se anexó en documento adjunto *proceso4362015,* por lo tanto, no es de recibo las manifestaciones incoadas por el apoderado.

Frente a la solicitud de dejar sin efecto el auto en mención, una vez revisado el expediente físico y digital se constata que se cumple con los presupuestos procesales que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada corresponde al auto de fecha 22 de marzo de 2018, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución.

De esta manera se comprueba que ya han transcurrido más de dos (2) años, desde la última actuación procesal de las partes, en este caso la parte ejecutante, tiempo en el cual el expediente ha estado inactivo sin impulso procesal hacia su finalidad.

Resulta relevante, el análisis que en sentencia STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,[1] realiza respecto al alcance de la figura de desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante la cual se busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, indica la sala que la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, *es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso STC11191 (M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque; diciembre 9 de 2.000).

Hace mención la sala que la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha, como ocurre con el escrito enviado a través del correo electrónico por el apoderado el día 12 de agosto de 2021 en el cual solicita sea remitido el expediente digital, solicitud resuelta el 14 de agosto de 2021, que en estudio del despacho considera no cumple con los presupuestos para considerarse una actuación que tenga como propósito el desarrollo normal del proceso y la intensión de lograr la finalidad del cumplimiento de lo pretendido.

Por último, resalta la corte, de tratase de un coercitivo como en el caso objeto de estudio con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

En atención a lo anteriormente mencionado, no se accede al requerimiento del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RAD N° 54001402200320160041900

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ARCOS S.A.S.
DEMANDADOS: NANCY - VACCA CARRASCAL

Atendiendo a la solicitud de remanente emanada por parte del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C, de los bienes de propiedad de la demandada NANCY VACCA CARRASCAL CC. 60411442 dentro de su proceso ejecutivo de radicado 11001 40 03 022 2021 01062 00, por ser procedente, se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la SEGUNDA orden que se registra.

Allegar copia del presente auto al referido despacho judicial con el fin de comunicarle la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-00209-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ventiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por ANA AMALIA RINCON FLOREZ, en contra de BANCO BILBAIO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA SUCURSAL CÚCUTA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para, si es el caso admitir la demanda.

Previo a la admisión de la demanda y a efecto de decretar la medida cautelar solicitada como mecanismo para acudir directamente a la acción civil, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, se dispone a **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCION** según lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

La norma en cita ordena a prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica.

Así las cosas, el despacho ordena prestar caución por el (20%) de las pretensiones de la demanda. Por lo que se **FIJA** como monto de la caución, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($6.000.000)**.

Para tal efecto, se le fija un término de ocho (8) días.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ORESTES GIRALDO GUTIERREZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido dicho termino, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00210-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P.H., representado legalmente por SANDRA LOSADA GARCÍA, en contra de JORGE LUIS SILVA PINZÓN, para, si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el examen formal de la demanda, observa el despacho que:

. - El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P de los requisitos de la demanda, establece *"lo que se pretenda, con precisión y claridad",* por su parte, la parte actora en su acápite de pretensiones de su libelo de demanda solicita:

> ***Segunda.*** *"Los intereses moratorios sobre la anterior obligación [las expensas adeudadas por el demandado y certificadas por la administradora de la parte actora]", teniendo por fundamento el artículo 30 de la Ley 675 de 2001*
>
> ***Cuarta.*** *"Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el último día del mes de septiembre de 2021", teniendo por fundamento el mismo artículo 30 de la Ley 675 de 2001*

Se solicita al apoderado de la parte actora, ACLARAR esta doble petición de intereses moratorios fundamentados en el mismo supuesto normativo. Y en caso de pretensiones de diferente fuente o naturaleza, aclarar desde qué momento solicita la liquidación de los intereses moratorios solicitados en la pretensión o de lo contrario por tratarse de la misma pretensión proceda a unificarla.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 54001400300320220-00211-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S., representado legalmente por NELLY DUARTE VARGAS, en contra de VICTOR MANUEL GARCÍA BUENDIA y MARÍA LUCERO SIERRA LOPEZ, para, si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el examen formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del título valor – Letra de Cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Inc. 3 articulo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00212-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por SEGUROS CONFIANZA S.A., representado legalmente por MARÍA JULIANA HERRERA RODRIGUEZ, en contra de VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por FREDY ALFONSO MARQUEZ GUITIERREZ, y ESTRUCTURAS Y FORMAS ESFOR S.A.S., representada legalmente por JHOAN RAFAEL GALARATTI, para, si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. - En la demanda se hace referencia a una persona denominada "MARÍA JULIANA HERRERA RODRIGUEZ", como representante legal de la sociedad SEGUROS CONFIANZA S.A.; mientras que en el poder allegado se identifica a esta persona con el nombre "MARÍA JUANA HERRERA RODRIGUEZ".

Ahora bien, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad SEGUROS CONFIANZA S.A. aporta, no se encuentra ni se observa la representación legal que dice ostentar la demandante, donde se acredite la titularidad de alguna de las personas mencionadas en la glosa anterior. Por lo que es menester que el apoderado de la parte actora allegue prueba de la representación legal de la sociedad SEGUROS CONFIANZA S.A. (Artículo 90, núm. 1, del CGP) y a su vez aclare el nombre que corresponda a la demandante.

. - No se allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Demandada VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S. (Artículo 90, núm. 1., del CGP)

.- El documento denominado *ACUERDO DE PAGO*, que se intenta usar como base para la presente ejecución está suscrito por CONSORCIO VIVIENDAS POR COLOMBIA, a través de su representante legal, sin embargo, no se allega prueba de que las sociedades aquí demandadas hacen parte del CONSORCIO que figura como suscriptor del documento, observando que la demanda tampoco se encuentra dirigida contra este, por lo que la parte actora deberá aclarar y en su defecto ajustar y encausar la demanda, según corresponda.

. - Así mismo, se anexa a la demanda recibo de pago de transacción virtual, sin que se relacione o se mencione en los acápites de hechos, pruebas o anexos, por lo que deberá aclarar este aspecto y fin que se pretende con este documento.

. - Con los anexos de la demanda se allega poder para actuar en contra de la parte demandada relacionada en el escrito de demanda, sin embargo, también se anexan múltiples poderes para actuar dirigidos contra otros sujetos, por lo que deberá aclarar este aspecto.

. - El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P de los requisitos de la demanda, establece *"lo que se pretenda, con precisión y claridad"* la parte actora en su acápite de pretensiones relaciona el reconocimiento y pago de intereses moratorios en dos pretensiones bajo el mismo fundamentados en el mismo supuesto normativo, sin especificar hasta las fechas exactas en las que pretende dicho reconocimiento y la causa de este, toda vez que, en el acápite de los hechos afirma y acepta que los demandados realizaron pagos parciales a la obligación que se pretende ejecutar, por lo que la parte actora, deberá especificar con precisión y claridad, lo que corresponda a la pretensión segunda y tercera y si se tratará de la misma, proceder a unificarla.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas, para el efecto, deberá presentar el escrito de demanda en su totalidad. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, debiendo presentar nuevamente es escrito de demanda en su totalidad, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MANDIETA, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

PROCESO VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
RAD No. 540014003003-2022-00213-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario para la Declaración de Extinción de Obligación Hipotecaria, Instaurado por ALIX MARÍA ORTIZ AGUILAR, en contra de JOSE ÁNGEL TUTA RAMÍREZ, para, si es el caso, admitir la demanda.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V., es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, se trata de un proceso de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, se anota que se desconoce el domicilio y lugar de residencia del demandado. Observa el despacho que el lugar de residencia de la demandante y la ubicación del bien inmueble objeto de la controversia (art. 28 nums. 1 y 7 del CGP) se encuentran en el Barrio Ospina Pérez, el cual hace parte de la Ciudadela de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud del Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto si no se advirtiera que, en virtud del referido Acuerdo, se establece que le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00216-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONJUNTO CERRADO PORTOBELLO P.H., en contra de JHON HELVER LIZARAZO VELÁSQUEZ, para, si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el examen formal de la demanda, observa el despacho que:

. - El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P de los requisitos de la demanda, establece *"lo que se pretenda, con precisión y claridad",* por su parte, la parte actora en su acápite de pretensiones de su libelo de demanda solicita:

> ***Segunda.*** *"Los intereses moratorios sobre la anterior obligación [las expensas adeudadas por el demandado y certificadas por la administradora de la parte actora]", teniendo por fundamento el artículo 30 de la Ley 675 de 2001*
>
> ***Cuarta.*** *"Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el último día del mes de septiembre de 2021", teniendo por fundamento el mismo artículo 30 de la Ley 675 de 2001*

Se solicita al apoderado de la parte actora, ACLARAR esta doble petición de intereses moratorios fundamentados en el mismo supuesto normativo. Y en caso de pretensiones de diferente fuente o naturaleza, aclarar desde qué momento solicita la liquidación de los intereses moratorios solicitados en la pretensión o de lo contrario por tratarse de la misma pretensión proceda a unificarla.

.- Por otra parte, se pone de presente al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES que el poder aportado se encuentra escaneado incompleto, por lo que será imposible para este despacho reconocerle personería jurídica.

.- También vale decir que no se ve por completo las hojas donde constan los anexos de la demanda y notificaciones de las partes. Mismo defecto que se presenta con el documento donde solicita el decreto de medidas cautelares.

.- Aunado a lo anterior, en la resolución aportada no consta que la Sra. SANDRA LORENA LOPEZ sea la representante legal de la parte actora. Lo cual tiene por consecuencia la incertidumbre sobre el certificado de las expensas adeudadas y el mismo poder otorgado por esta persona, por lo que la parte actora, deberá aclarar y presentar el documento que en derecho corresponda para la subsanar el presente requisito.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, hasta que no subsane las glosas anotadas

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2013-00500-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MARÍA EDILMA CARDENAS DE ARIAS

DEMANDADO: RICARDO SANGUINO RODRIGUEZ

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el juzgado Segundo Especializado de Restitución de Tierras de la ciudad, como reza:

"RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIRCUITO 002 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUCUTA (NORTE SANTANDER)

CUCUTA (NORTE SANTANDER), lunes, **17 de enero de 2022**

Notificación No. 58, Radicado: 54001-31-21-002-2020-00086-00

Señor(a):
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
email: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de justicia de Cúcuta
CUCUTA (NORTE SANTANDER)
ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO: REST. DE TIERRAS LEY 1448
TITULAR: TITULAR: RICARDO SANGUINO RODRIGUEZ- DEMANDADO:

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, proferido dentro del radicado de la referencia me permito informar que se dispuso lo siguiente:

"(…)CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAZAR DE LAS PALMAS - NORTE DE SANTANDER, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva: (..)

f.) CANCELAR la medida cautelar de embargo por acción personal ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Municipal de Cúcuta en el proceso ejecutivo singular radicado 54-001-4003-003-2013-000500-00 que figura en la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria número 276-2920. Infórmesele al Juzgado aludido sobre esta decisión. (…).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica.
JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS
Juez"

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 MARZO DE 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00274-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la señora DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ CC 60.373.892 solicita que se haga entrega de los dineros constituidos en depósitos judiciales que se le hayan descontado al demandado PEDRO JOSE PABON MOJICA.

Revisado el plenario se observa que en auto de 3 de marzo de 2021, a solicitud del demandante, se dispuso hacer entrega de los dineros constituidos a nombre y a favor de la señora DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ hasta cubrir la suma de $3.922.500,oo, haciéndose entrega por secretaría de la suma de $2.216.088,oo. Sin embargo, a la fecha revisado el Portal web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron más dineros puestos a disposición de la ejecución.

Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado por DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ toda vez que, pese a lo solicitado por la entidad demandante HPH INVERSIONES SAS y ordenado por el despacho, no se evidencia que se hayan consignado dineros descontados al aquí demandado.

Dado que la señora DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ fue excluida de la ejecución mediante auto de 11 de octubre de 2019, por secretaría ***COMUNIQUESE*** lo aquí decidido a través del correo electrónico de la petente briyithbecerra10@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00484-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por parte del señor JHON TAILOR REALES PEÑARANDA (alexandramoreno31@gmail.com), solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales consignados; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución al demandado a quien se le descontaron, JHON TAILOR REALES PEÑARANDA.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00128-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el señor JAVIER ALONSO VARGAS MILLAMIL Representante Legal Constructora Monape S. A. S., solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos que le fueron descontados a la entidad producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales consignados, los cuales ascienden a la suma de $199.702,80.

Dentro de los documentos que se aportan junto a la solicitud, se encuentra Auto de Admisión a Proceso de Reorganización Ley 1116 de 2006 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, iniciado por la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., en cuyo numeral 9 literal d, dispone que se *"deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020"*.

A su vez, el artículo 4 del Decreto 772 de 2020 consagra que: *"A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que este indique"*.

Por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena la devolución de los dineros mencionados a la entidad demandada a quien se le descontaron, y de los que se llegaren a constituir, comunicando de ello al promotor designado por la autoridad del proceso concursal, el auxiliar de la justicia OSCAR BOHORQUEZ MILLAN Correo electrónico: oscar.bohorquezmillan@gmail.com.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO No. 540014022003-2017-00913-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por parte de la señora ANA ILCE VEGA (anailcevega@hotmail.com), solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales consignados; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución a la demandada a quien se le descontaron, ANA ILCE VEGA.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-00749-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el señor OMAR DAVID VILLAMARIN BARRANTES C.C. 88.311.699, solicita la devolución del depósito judicial consignado como oferta para el remate que fuere programado para el 16 de marzo del año presente, el cual no se llevó a cabo por cuanto la suscrita fue designada como clavero zonal 2 de Cúcuta.

Por ser procedente, se dispone hacer entrega a favor del mencionado del depósito judicial consignado al proceso por valor de $5.600.000.

Por secretaría elabórese la orden a que haya lugar.

CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).